

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 485 -2024-MPH/GM

Huancayo, **31 JUL. 2024**

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTO:

El Expediente N°474363-690046 del 19 de junio de 2024 contiene aplicación del silencio positivo presentado por la Empresa Americana EXPRESS S.A.C ; Informe N°084-2024-MPH-GTT-AAL/ELAN; Informe N°207-2024-MPH-GTT; Informe Legal N°735-2024-MPH/GAJ, y ;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo I, segundo párrafo del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece: **"Las Municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno promotores del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines"**; y, su artículo II, precisa: **"Los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico"**.

Que, el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, señala: " La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación".

Que, el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala: **1.1. Principio de Legalidad.- "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas, y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"**; asimismo, por el **Principio del Debido Procedimiento.- "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; (...)"**; de este modo constituyendo auténticas garantías constitucionales de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Que, el silencio administrativo constituye un mecanismo reaccional a favor del administrado frente a la inactividad de la administración pública en un procedimiento administrativo. Es el no pronunciamiento de las entidades de la administración pública dentro del plazo fijado para ello, que tiene una consecuencia establecida por ley. Es de dos clases: Positivo y Negativo, siendo la regla general la aplicación del primero en los procedimientos de evaluación previa, y la excepción la aplicación del segundo;

Que, para la aplicación del silencio administrativa positivo se requiere que: **a. La petición sea admitida válidamente a trámite. b. El supuesto esté previsto en el TUPA o en una norma expresa. c. El petitorio del administrado sea jurídica y físicamente posible. d. Haya transcurrido el término preciso para aprobar y notificar la decisión administrativa (dato objetivo). e. La actuación del administrado sea de buena fe.**

En este orden de ideas, si bien la administración tiene la obligación de dar repuesta a cualquier requerimiento, su omisión no se puede considerar necesariamente como una aceptación tácita o denegatoria. El silencio administrativo positivo o silencio administrativo negativo sólo proceden si existe un mandato expreso que declare su aplicación, pues, como ha señalado el **Tribunal Constitucional**, en reiterada jurisprudencia: **"el silencio administrativo no constituye una franquicia del administrado para optar por uno u otro sentido (positivo o negativo)"**.

Que, por su parte, la SENTENCIA CASACION N° 10697 - 2014 PIURA, ha establecido que,

"Conforme al ordenamiento legal administrativo, los procedimientos administrativos son entendidos como conjunto de actos y diligencias tramitados por las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados (artículo 29 de la Ley N° 27444); los procedimientos, requisitos,



documentos y costos deben estar establecidos en el ordenamiento jurídico los que resultan exigibles en el procedimiento; en ese sentido, es necesario precisar que, **es exigencia para la presentación de las solicitudes y la aplicación de la consecuencia jurídica del silencio positivo, el estricto cumplimiento de los requisitos legales**, pues no toda omisión de pronunciamiento acarrearía la aplicación del silencio positivo, sino cuando la solicitud cumple con los requisitos legales, y no se encuentre en un supuesto de pretensiones o formulaciones ilegales o, por lo que no basta el solo transcurso del plazo para la aplicación del silencio positivo, existiendo la exigencia de cumplir con todos los requisitos previstos en el ordenamiento, como también lo ha señalado el Tribunal Constitucional.

ANTECEDENTES.

Que, con fecha 04 de junio del año en curso, bajo el exp 468180, el administrado Roque Eusebio Rojas García, representante de la Empresa Americana Express SAC, solicita registro de vehículo en el padrón general de GTT y otorgamiento de tarjeta única de circulación, referente al vehículo de placa W2N-641, de acuerdo a los procedimientos 154 y 157 del TUPA institucional;

Que, con fecha 19 de junio del año en curso, el administrado Roque Eusebio Rojas García, solicita aplicación de silencio administrativo positivo, razón que no se la habría dado una respuesta dentro del plazo previsto respecto a la solicitud impulsada mediante el exp 468180;

Que, mediante el Informe N° 207-2024-MPH-GTT, de fecha 28 de junio del presente año, la Gerencia de Tránsito y Transporte, remite a la Gerencia Municipal la solicitud de aplicación de silencio administrativo positivo según lo señalado.

Que, mediante el Proveído N° 1540-2024 del 01 de julio del año en curso, la Gerencia Municipal corre traslado a la Gerencia de Asesoría Jurídica a efectos de emitir informe legal respecto a lo antes descrito.

DEL CASO EN CONCRETO.

Se tiene con fecha 04 de junio del año en curso, bajo el exp 468180, el administrado Roque Eusebio Rojas García, representante de la Empresa Americana Express SAC, solicita registro de vehículo en el padrón general de GTT y otorgamiento de tarjeta única de circulación, referente al vehículo de placa W2N-641, de acuerdo a los procedimientos 154 y 157 del TUPA institucional. Posteriormente, con fecha 19 de junio del año en curso, el administrado Roque Eusebio Rojas García, solicita aplicación de silencio administrativo positivo, razón que no se la habría dado una respuesta dentro del plazo previsto en TUPA (08 días) respecto a la solicitud impulsada mediante el exp 468180;

SOBRE EL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO.

Que, el silencio administrativo constituye un mecanismo reaccional a favor del administrado frente a la inactividad de la administración pública en un procedimiento administrativo. Es el no pronunciamiento de las entidades de la administración pública dentro del plazo fijado para ello, que tiene una consecuencia establecida por ley. Es de dos clases: Positivo y Negativo, siendo la regla general la aplicación del primero en los procedimientos de evaluación previa, y la excepción la aplicación del segundo.

Para la aplicación del silencio administrativa positivo se requiere que: a. La petición sea admitida válidamente a trámite. b. El supuesto esté previsto en el TUPA o en una norma expresa. c. El petitorio del administrado sea jurídica y físicamente posible. d. Haya transcurrido el término preciso para aprobar y notificar la decisión administrativa (dato objetivo). e. La actuación del administrado sea de buena fe.

En este orden de ideas, si bien la administración tiene la obligación de dar repuesta a cualquier requerimiento, su omisión no se puede considerar necesariamente como una aceptación tácita o denegatoria. El silencio administrativo positivo o silencio administrativo negativo sólo proceden si existe un mandato expreso que declare su aplicación, pues, como ha señalado el Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia: "el silencio administrativo no constituye una franquicia del administrado para optar por uno u otro sentido (positivo o negativo)".

Que, Respecto a la actuación de la administración, visto los actuados que obran el expediente se tiene que la Gerencia de Tránsito y Transporte, a mérito de la solicitud impulsada mediante el exp 468180, ha emitido la Carta N° 308-2024-MPH-GTT, donde se comuna la no factibilidad de la solicitud del administrado en virtud de Informe N°431-2024-MPH/GTT/KFCS-MAC, dicha carta es dirigida al administrado Roque Eusebio Rojas García, el que tiene fecha de recepción, el día 12 de junio del 2024, a razón de ello el administrado solicita se cumpla con las Resolución 0492-2019/INDECOPI-JUN mediante el escrito de fecha 14 de junio el 2024 bajo el exp 472739; y que de la contabilización de los días hábiles para resolver el procedimiento (08 días) se desprende que se ha emitido dentro de dicho plazo, es decir que desde la presentación de la solicitud (04 de junio del 2024) se tenía hasta 17 de junio para emitir pronunciamiento (tomando en cuenta que el 07 de junio es feriado calendario), a lo cual se debe adicionar 5 días hábiles para la notificación.

Que, como se puede advertir, la Gerencia de Tránsito y Transporte ha emitido la Carta N° 308-2024-MPH-GTT, pronunciamiento que ha sido debidamente notificada el día 12 de junio del presente año, dentro del plazo permitido, según





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
HUANCAYO
Progreso con Justicia

Lo antes descrito, es decir, se aprecia la actuación de la gerencia conforme lo dispone el procedimiento 154 y 157 del TUPA y el TUO de la LEY 27444, en consecuencia resulta improcedente su acogimiento al silencio positivo en referencia.

Por estas consideraciones conferidas por el Resolución de Alcaldía No. 330-2023-MPH/A, concordante con el artículo 85 de la Ley 27444 del Procedimiento Administrativo General, y artículo 20 de la Ley Orgánica de Municipalidades No. 27972;

RESULEVE:

ARTICULO PRIMERO.- IMPROCEDENTE la solicitud de aplicación de silencio administrativo positivo petitionado por el administrado el administrado Roque Eusebio Rojas García, representante de la Empresa Americana Express SAC referente al procedimiento iniciado mediante el exp 468180, por los fundamentos expuestos.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR al interesado y a la Gerencia de Transito y Transportes, para los fines indicados, conforme a las formalidades establecidas en el TUO de la Ley 27444.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

Mg. Cristhian Enrique Velita Espinoza
GERENTE MUNICIPAL



